

# **BASE DE DATOS DE NORMACEF**

# TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA

Sentencia 431/2014, de 30 de julio de 2014 Sala de lo Social Rec. n.º 284/2014

#### **SUMARIO:**

Despido disciplinario. Nulidad. Admisión en juicio de prueba ilícita. Grabación de imágenes mediante cámara de video-vigilancia sin hacer comunicación expresa a los trabajadores acerca de la posibilidad de que las mismas podían ser utilizadas para la imposición de sanciones. El despido ha de ser declarado nulo dado que la grabación ilícita fue la única prueba en la que se basó el juzgador de instancia para estimar probados los hechos imputados al trabajador. No obsta a la declaración de nulidad del despido el que en la demanda se solicitara únicamente la improcedencia y en el recurso se pidiera la revocación de la sentencia, pues la calificación del despido es cuestión de oficio.

**Revisión de hechos probados.** No cabe fundar la denuncia de un error de hecho en prueba negativa (alegación de que los hechos considerados probados en realidad no lo han sido), pues con ello se desconocen las facultades del juzgador de instancia en orden a la valoración de la prueba y los límites que se imponen a la revisión, derivados de la naturaleza extraordinaria del recurso de suplicación. [Vid. STS, de 7 de julio de 2016, rec. núm. 3233/2014 (NSJ054769), que casa y anula esta sentencia].

#### PRECEPTOS:

Constitución española, art. 18.4. RDLeg 1/1995 (TRET), art. 55.5. Ley 36/2011 (LRJS), arts. 90.2, 97.2, 193 b) y 202.2.

#### PONENTE:

Don Pedro Bravo Gutiérrez.

Magistrados:

Don ALICIA CANO MURILLO Don JOSE GARCIA RUBIO Don PEDRO BRAVO GUTIERREZ

T.S.J.EXTREMADURA SALA SOCIAL

**CACERES** 

SENTENCIA: 00431/2014

T.S.J. SALA DE LO SOCIAL

C/PEÑA S/Nº (TFNº 927 620 236 FAX 927 620 246)CACERES

Tfno: 927 62 02 36-37-42

Fax: 927 62 02 46

NIG: 06015 44 4 2013 0001859

402250

Nº AUTOS: RECURSO SUPLICACION 0000284 /2014

DEMANDANTE/S: DEMANDA 0000428 /2013

ABOGADO/A: DESPIDO DISCIPLINARIO



PROCURADOR/A: JUANA FERNANDEZ SERRANO

GRADUADO/A SOCIAL:

**DEMANDADO/S:** 

ABOGADO/A: MARIA DEL PILAR CASERO REBE

PROCURADOR/A: DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE ALIMENTACION SA

GRADUADO/A SOCIAL: MIGUEL ARBERAS LOPEZ

ILMOS/ILMAS SRES/SRAS

D. PEDRO BRAVO GUTIÉRREZ

Da ALICIA CANO MURILLO

D. JOSE GARCIA RUBIO

En CACERES, a treinta de Julio de dos mil catorce.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la SALA SOCIAL del T.S.J. de EXTREMADURA, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NO MBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIANº 431

En el RECURSO SUPLICACION 284 /2014, formalizado por la Sra. Graduado Social Dña. María del Pilar Casero Rebe, en nombre y representación de María Virtudes, contra la sentencia número 67/2014 dictada por JDO. DE LO SOCIAL N. 1 de BADAJOZ en el procedimiento DEMANDA 0000428/2013, seguidos a instancia de María Virtudes frente a DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE ALIMENTACION SA, representada por el Letrado D. Miguel Arberas López siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. PEDRO BRAVO GUTIÉRREZ.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

# **ANTECEDENTES DE HECHO**

## Primero.

D/Dª María Virtudes presentó demanda contra DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE ALIMENTACION SA, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 67/2014, de fecha diecinueve de Febrero de dos mil catorce

# Segundo.

En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados: PRIMERO.- La actora, María Virtudes , ha venido prestando sus servicios a tiempo parcial desde febrero del año 2.006 en la empresa demandada DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE ALIMENTACION, S.A. (DIA), dedicada a la actividad del comercio de alimentación, con la categoría de auxiliar de caja en el centro de trabajo sito en Almendralejo, percibiendo una retribución de 21,10 euros diarios por todos los conceptos. SEGUNDO.- Al haberse constatado en dicho centro un alto nivel de pérdidas desconocidas, más de 32.000 euros en el año 2.012, la empresa había instalado varias cámaras de video-vigilancia en las zonas de trabajo. Y entre



ellas, en la denominada "reserva" dedicada a almacén. El pasado 13/03/13, la actora accedió a dicha zona portando un carro lleno de cartones para introducirlos en la máquina compactadora, extrayendo al mismo tiempo un paquete de lomo loncheado que comenzó a consumir inmediatamente, dejando el paquete encima de la mesa de las devoluciones, procediendo a consumirlo del todo un tiempo después. Con posterioridad volvió a realizar la misma operación consumiendo otro paquete del mismo producto, cuyo envase, una vez vacío, al igual que el anterior, tiró a la compactadota. TERCERO.- Todo el personal de la tienda tenía pleno conocimiento de la instalación de las cámaras situadas en distintas zonas pero no en los aseos, vestuarios y oficina, existiendo, además, distintos carteles advirtiendo de los sistemas de video-vigilancia. CUARTO.- El siguiente 12 de abril, la empresa le comunicó su despido disciplinario por incumplimiento de su obligación y trasgresión de la buena fe, teniéndose por reproducida dicha comunicación. La actora mostró su conformidad, firmando y percibiendo el correspondiente finiquito, y renunciando expresamente a formular reclamación alguna contra la empresa derivada de su relación laboral. Al mismo tiempo fue despedida, también la cajera primera de la tienda por hechos similares. QUINTO.- No conforme, e intentada sin efecto la preceptiva conciliación previa en la UMAC, presentó demanda en el Juzgado de lo Social por despido improcedente. SEXTO - Conforme a las normas de régimen interno de los empleados, que suscribió la actora, esta prohibido, expresamente, entre otros extremos, consumir productos de la propia tienda o de otras procedencias, durante el horario de trabajo.

#### Tercero.

En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: Que debo DESESTIMAR Y DESESTIMO la demanda formulada por María Virtudes contra DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE ALIMENTACIÓN, S.A. (DIA,S.A.), sobre despido, debo declarar y declaro la PROCEDENCIA del que ha sido objeto aquella el pasado 26-03-13, así como la extinción de la relación laboral existente entre las partes en dicha fecha.

## Cuarto.

Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por María Virtudes formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

## Quinto.

Elevados por el Juzgado de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta, en fecha 20-5-14.

# Sexto.

Admitido a trámite el recurso se señaló el día para los actos de votación y fallo. . A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### Primero.

La trabajadora demandante interpone recurso de suplicación contra la sentencia que desestima su demanda declarando procedente el despido efectuado por la empresa demandada y en los cuatro primeros motivos, al amparo del apartado a) del artículo 193 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, aunque no lo pida después expresamente en el suplico del recurso, la recurrente pretende que se anule la sentencia recurrida por haberse cometido en ella infracción de normas y garantías del procedimiento que le han producido indefensión, denunciando en el primero de ellos la de los artículos 218.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , 97.2 LRJS y 120.3 y 24 de la Constitución porque no se especifica en ella en que prueba se basa el juzgador para declarar probados determinados hechos, defecto que puede que tenga la sentencia, como después veremos, pero que no motiva su nulidad porque como nos dice ahora el art. 202.2 LRJS, si la infracción de normas o garantías del procedimiento que haya producido indefensión, de acuerdo con lo dispuesto en la letra a) del art. 193 versara sobre las normas reguladoras de la sentencia, como aquí se denuncia, la estimación del motivo obligará a la Sala a resolver lo que corresponda, dentro de los términos en que aparezca planteado el debate, salvo si no pudiera hacerlo, por ser insuficiente el relato de hechos probados de la resolución recurrida y por no poderse completar por el cauce procesal correspondiente, en cuyo caso acordará la nulidad en todo o en parte de dicha resolución y de las siguientes actuaciones procesales, concretando en caso de nulidad parcial los extremos de la resolución impugnada que conservan su firmeza, y mandará reponer lo actuado al momento de dictar sentencia, para que se



salven las deficiencias advertidas y sigan los autos su curso legal. Aquí no es preciso anular la sentencia recurrida porque el defecto que se denuncia no impide a la Sala resolver las cuestiones de fondo que en el recurso se plantean al contenerse en ella los datos fácticos suficientes para hacerlo, como después se verá.

## Segundo.

En el siguiente motivo se denuncia la infracción de los arts. 218.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 88.1, 90.2 y 94.2 de la LRJS y 120.3 y 24 de la Constitución porque, según la recurrente, se requirieron a la empresa determinados documentos que no fueron aportados y el juzgador de instancia no ha considerado probados los hechos a los que tales documentos se referían, alegación también destinada al fracaso porque la posibilidad de tener como probadas las alegaciones hechas por la parte contraria en relación a los documentos no aportados o con las preguntas que fueran a dirigirse al confesante que no comparezca ( artículos 88.2 , 91.2 y 94.2 de la LRJS ), es una facultad exclusiva y excluyente del juzgador de instancia. La jurisprudencia, en este punto, es unánime; se trata de una facultad, no de una obligación del juzgador (Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1.973, 23 de enero de 1.976 y 6 de noviembre de 1.985) y la consecuencia de ello es que el no hacerse uso de ella, no teniendo por confesa a la parte no comparecida o no teniendo por probados los hechos a los que se refieran los documentos no aportados, no puede ser motivo de recurso alguno (Sentencia del Alto Tribunal de 11 de febrero de 1.972).

#### Tercero.

En el siguiente motivo del recurso, con el mismo amparo procesal que los anteriores, se denuncia la infracción de los arts. 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 90.2 de la LRJS, 283.3 de la LEC y 24 de la Constitución, con cita posterior de los 90.2 LRJS y 18.4 CE y de la Sentencia del Tribunal Constitucional 29/2013, de 11 de febrero, alegando que en el acto del juicio no debió admitirse la prueba videográfica presentada por la demandada porque se obtuvo con infracción de derechos fundamentales, concretamente, del derecho a la intimidad consagrado en el segundo de los citados preceptos constitucionales, lo cual ya se denunció sin éxito en dicho acto.

En efecto, sobre la utilización de medios de grabación de la imagen y el sonido en el centro de trabajo se ha pronunciado la sentencia que cita la recurrente, en la que se mantiene que "En el caso enjuiciado, las cámaras de video-vigilancia instaladas en el recinto universitario reprodujeron la imagen del recurrente y permitieron el control de su jornada de trabajo; captaron, por tanto, su imagen, que constituye un dato de carácter personal, y se emplearon para el seguimiento del cumplimiento de su contrato. De los hechos probados se desprende que la persona jurídica titular del establecimiento donde se encuentran instaladas las videocámaras es la Universidad de Sevilla y que ella fue quien utilizó al fin descrito las grabaciones, siendo la responsable del tratamiento de los datos sin haber informado al trabajador sobre esa utilidad de supervisión laboral asociada a las capturas de su imagen. Vulneró, de esa manera, el art. 18.4 CE ".

Y, ante la existencia, como en este caso, de carteles que avisaban de la instalación de las cámaras, se añade por el Alto Tribunal que "No contrarresta esa conclusión que existieran distintivos anunciando la instalación de cámaras y captación de imágenes en el recinto universitario, ni que se hubiera notificado la creación del fichero a la Agencia Española de Protección de Datos; era necesaria además la información previa y expresa, precisa, clara e inequívoca a los trabajadores de la finalidad de control de la actividad laboral a la que esa captación podía ser dirigida. Una información que debía concretar las características y el alcance del tratamiento de datos que iba a realizarse, esto es, en qué casos las grabaciones podían ser examinadas, durante cuánto tiempo y con qué propósitos, explicitando muy particularmente que podían utilizarse para la imposición de sanciones disciplinarias por incumplimientos del contrato de trabajo".

También es cierto que la sentencia del TSJ de Cataluña de 1 de julio de 2013, dictada en el rec. 1.804/2013, que cita la empresa en su impugnación, se mantiene, refiriéndose a la STC citada, que "la doctrina contenida en la referida sentencia no puede ser extrapolada, con carácter general, a todos los supuestos de grabaciones a través de cámaras de video-vigilancia", y concluye que "en el presente caso, no tratándose de una instalación oculta y siendo público y notorio el objetivo y finalidad de la cámara, no puede apreciarse la vulneración de derecho fundamental que vicie de nulidad la prueba de grabación aportada por la empresa".

Pero es que la doctrina de las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, aunque pueda tener valor en otros sentidos, no constituye la jurisprudencia en que se pueda basar un recurso de suplicación pues sólo lo es, como fuente complementaria del ordenamiento jurídico, según el artículo 1.6 del Código Civil , la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la Ley, la costumbre y los principios generales del derecho; así como, según el artículo 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , la interpretación que de los preceptos constitucionales resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional y así lo han entendido los propios Tribunales Superiores de Justicia, como el de Murcia en sentencia de 22 de marzo de 1.996, el de Aragón, en la de 25 de septiembre de 1.996, el de La Rioja en la de 26



de junio de 1.997, el de Cataluña en la de 13 de febrero de 1.998, el de Asturias en la de 8 de octubre de 1.999 o el del País Vasco en la de 27 de febrero de 1.996, o esta Sala en la de 5 de mayo de 2003, así como el Tribunal Supremo en la suya de 11 de octubre de 2001.

También es cierto que esta Sala, en sentencia de 27 de enero de 2008, citada igualmente por la empresa en su impugnación, se pronunció a favor de la posibilidad de usar en ciertas condiciones los medios de grabación en el centro de trabajo, pero ya hemos visto cual es la jurisprudencia más reciente del TC referida al derecho consagrado en el art. 18.4 CE y su vigencia en el centro de trabajo y al respecto se ha pronunciado también el Tribunal Supremo en la Sentencia de 13 de mayo de 2014, rec. 1.685/13, en el que se sienta una doctrina contraria a la que se defiende en la del TSJ de Cataluña, basándose en la misma STC 29/2013 y se confirma la sentencia que se recurre, manteniendo la nulidad del despido ya declarada por el Juzgado de lo Social. Se dice en la STS respecto al caso que analiza que "por la empresa no se dio información previa a la trabajadora de la posibilidad de tal tipo de grabación ni de la finalidad de dichas cámaras instaladas permanentemente, ni, lo que resultaría más trascendente, tampoco se informó, con carácter previo ni posterior a la instalación, a la representación de los trabajadores de las características y el alcance del tratamiento de datos que iba a realizarse, esto es, en qué casos las grabaciones podían ser examinadas, durante cuánto tiempo y con qué propósitos, ni explicitando muy particularmente que podían utilizarse para la imposición de sanciones disciplinarias por incumplimientos del contrato de trabajo" y que "la ilegalidad de la conducta empresarial no desaparece por el hecho de que la existencia de las cámaras fuera apreciable a simple vista", remitiéndose a los razonamientos que al respecto se contiene en la STC 29/2013 y añadiendo también que "--si bien a diferencia del supuesto analizado en la referida STC, en el que las cámaras estaban instaladas de forma visible en vestíbulos y zonas de paso públicos y en que a pesar de ello se apreció como realmente determinante la exigencia a la información expresa y previa--, en el supuesto ahora analizado, las cámaras de grabación estaban instaladas en lugar en que se efectuaba la venta directa a los clientes coincidente con aquel en que se desarrollaba la prestación laboral, tampoco el mero hecho de la instalación y del conocimiento de la existencia de tales cámaras puede comportar la consecuencia de entender acreditado el que existiera evidencia de que podían utilizarse aquéllas para el control de la actividad laboral y para la imposición de sanciones disciplinarias por incumplimientos contractuales".

Como puede verse, el caso que se examina por el TS es muy semejante al que aquí se enjuicia pues, según el hecho probado tercero de la sentencia recurrida, en el centro de trabajo existían carteles advirtiendo de la instalación de los sistemas de vigilancia, e, incluso partiéndose de que los trabajadores, entre los que debe entenderse incluida la demandante, tenían conocimiento de ello, pero lo que no consta como probado en la sentencia recurrida es que también se informara a los trabajadores, y a la demandante en concreto, de, en palabras del TC en la S. 29/2013, "en qué casos las grabaciones podían ser examinadas, durante cuánto tiempo y con qué propósitos, explicitando muy particularmente que podían utilizarse para la imposición de sanciones disciplinarias por incumplimientos del contrato de trabajo", y, como en el caso examinado por la citada STS, "el mero hecho de la instalación y del conocimiento de la existencia de tales cámaras puede comportar la consecuencia de entender acreditado el que existiera evidencia de que podían utilizarse aquéllas para el control de la actividad laboral y para la imposición de sanciones disciplinarias por incumplimientos contractuales".

Por ello, como se alega en el motivo, al admitirse la prueba propuesta por la empresa, en el acto del juicio se infringió lo dispuesto en el art. 90.2 LRJS que dispone que "no se admitirán pruebas que tuvieran su origen o que se hubieran obtenido, directa o indirectamente, mediante procedimientos que supongan la violación de derechos fundamentales o libertades públicas", al haberse obtenido la grabación de imágenes en que consistía la prueba con violación del derecho consagrado en el art. 18.4 CE conforme la doctrina jurisprudencial a la que nos hemos referido.

No concreta la recurrente en el motivo que actuaciones pretende anular ni a que momento quiere que se retrotraigan, sin que en el suplico del recurso se diga tampoco, pues en él lo que se pide es que se revoque la sentencia recurrida y se estime la demanda, aunque en el enunciado del motivo dice que tiene por objeto reponer los autos al estado en el que se encontraban en el momento de cometerse la infracción de normas y garantías del procedimiento, por lo que, como la infracción se produjo en el acto del juicio, parece que ese momento es tal acto, con lo que se debería celebrar de nuevo sin que se permitiera la práctica de la prueba viciada, pero hay que tener en cuenta que, como se dijo en la sentencia de esta Sala de 23 de julio de 2009, la nulidad de actuaciones es una decisión siempre traumática y última que conlleva dilaciones en el curso del proceso y una vuelta a empezar que a ninguna de las partes ni a la propia Administración de Justicia beneficia, por lo que supone de desandar el camino andado y en el mismo sentido, nos dice la sentencia del STSJ de Andalucía, Málaga, de 3 de mayo de 2007 que "en doctrina consolidada del Tribunal Supremo - STS 13 marzo 1990 , 13 mayo y 31 julio 1991 y 22 julio 1992 entre otras muchas-, se recoge y establece el carácter excepcional de la declaración de nulidad de actuaciones como consecuencia de defectos procesales, pues se trata de una medida extrema que ha de aplicarse con criterio restrictivo evitándose inútiles dilaciones originadoras de negativas consecuencias para la celeridad y eficacia que deben inspirar las actuaciones judiciales art. 74,1 LPL, de manera que sólo debe accederse a tal pretensión en supuestos excepcionales".



En este caso no es preciso anular y reponer las actuaciones para que se celebre otro juicio, pues basta con determinar que el resultado de la prueba ilícita no sea tenido en cuenta a la hora de fijar los hechos que se consideran probados, lo que, por otra parte, ya se pretende por la recurrente en uno de los motivos que ampara en el art. 193.b) LRJS.

Lo que hay que determinar es si el éxito de este motivo debe determinar, si no prospera el siguiente, que también se ampara en al art. 193.a) LRJS, como vimos que se pretende en el recurso, la estimación de la demanda y la declaración de nulidad del despido, para lo cual la prueba ilícita debería haber sido la única o, al menos, la determinante de que se declararan probados los hechos que han supuesto la declaración de procedencia del despido en la sentencia recurrida. Así en el caso de la STC 29/2013, se razona que "En definitiva, por todo lo dicho, las sanciones impuestas con base en esa única prueba, lesiva de aquel derecho fundamental, deben declararse nulas" y en la STSJ del País Vasco de 9 de abril de 2013 que confirma la STS antes citada, se expone, al examinar el recurso de la empresa, que "En los tres casos, la recurrente apoya su pretensión en los mismos y únicos medios de prueba: la grabación videográfica que el Magistrado considera nula y una serie de once fotogramas extraídos de tal vídeo".

No es fácil saber, a la vista de los fundamentos de la sentencia recurrida, si la prueba a la que nos venimos refiriendo es la única en la que se ha basado el juzgador de instancia para declarar probados los hechos que se imputan a la trabajadora para el despido pues en el inicio del primero de ellos, donde parece que se intenta cumplir con la exigencia de hacer referencia a los razonamientos que han llevado la juzgador a su conclusión al respecto, lo único que se dice es que "los hechos declarados anteriormente probados han quedado suficientemente acreditados mediante las pruebas documentales aportadas y, por lo demás, implícitamente reconocido por la propia actora". Si partimos del restringido concepto de documento que se mantiene en las SSTS de 16 de junio de 2011 rec. 3983/2010 y de 26 de noviembre de 2012, rec. 786/2012, deberíamos llegar a la conclusión de que el juzgador no se ha apoyado en la grabación de vídeo para la declaración de hechos probados de la sentencia, pero esa estricta interpretación del Alto Tribunal se hace para determinar que puede entenderse por documentos a los efectos de amparar una revisión de hechos probados en un recurso de suplicación, por lo que en aquí bien podemos entender que el juzgador de instancia ha tenido en cuenta la prueba a la que tan reiteradamente nos venimos refiriendo y por eso se preocupa de justificar su licitud en el cuarto de los fundamentos de la propia sentencia.

A la vista de lo expuesto y de lo que se razona en los fundamentos de derecho de la sentencia, puede llegarse a la conclusión de que la grabación ilícita fue la única prueba en la que se basó el juzgador de instancia para declarar probados los hechos que se imputaban a la trabajadora para justificar el despido, puesto que los demás documentos que figuran en los autos no se refieren a ellos, al menos en cuanto a la participación de la demandante y ese reconocimiento "implícito" al que se refiere el juzgador de instancia no se sabe de donde resulta. Por ello, como en los supuestos examinados por las Sentencias de los Tribunales Constitucional y Supremo tan citadas, el despido ha de ser considerado nulo, como después se dirá.

#### Cuarto.

En el último de los motivos amparados en el art. 193.a) LRJS, la recurrente denuncia la infracción de los arts. 97.2 de dicha ley, 209.3 y 218.2 LEC y 24.1 y 120.3 CE, haciendo una crítica de los fundamentos de derecho de la sentencia por falta de motivación, alegación que tampoco puede prosperar, bastando con remitirnos a lo que se dijo al resolver el primer motivo sobre lo dispuesto en el art. 202.2 LRJS para cuando se aleque infracción de normas reguladoras de la sentencia y en el relato fáctico hay datos suficientes para resolver el fondo del asunto, añadiendo que no se observa en la sentencia defecto insalvable ninguno en cuanto a su motivación pues, como nos dice la Sentencia del Tribunal Constitucional 80/2000, de 27 de marzo, "el requisito de motivación de las sentencias, como parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva, no impone que la resolución ofrezca una exhaustiva descripción del proceso intelectual llevado a cabo por el juzgador para resolver, ni una pormenorizada respuesta a todas las alegaciones de las partes, ni un determinado alcance o entidad en el razonamiento empleado, ni siquiera la corrección jurídica interna de la fundamentación empleada; basta que la argumentación vertida, con independencia de su parquedad o concentración, cumpla la doble finalidad de exteriorizar el motivo de la decisión, su «ratio decidendi» ( SSTC 122/1991, de 3 de junio, F. 2; 5/1995, de 10 de enero, F. 3; 184/1998, de 28 de septiembre, F. 2), excluyente de un mero voluntarismo selectivo o de la pura arbitrariedad, y que permita su eventual revisión jurisdiccional a través del efectivo ejercicio de los recursos establecidos, como aquí sucede con este recurso de amparo (por todas, STC 25/1990, de 19 de febrero )" y aquí parece suficiente la motivación que para la resolución de las cuestiones planteadas adoptara se contiene en la

Otra cosa es que la resolución no satisfaga al recurrente o que no sea la adecuada, pero eso no determina la nulidad de la sentencia porque, como nos dice la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 245/1993, de 19 julio, "el derecho a la tutela judicial efectiva no incluye el hipotético derecho al acierto judicial, no comprende la reparación o rectificación de equivocaciones, incorrecciones jurídicas o incluso injusticias producidas en la



interpretación o aplicación de las normas [ SSTC 27/1984 , 50/1988 , 256/1988 y 210/1991 ]" y en el mismo sentido puede verse la STC 226/2000, de 2 de octubre .

En el mismo sentido, la STC 107/1994, de 11 de abril nos dice que "el art. 24.1 CE no garantiza el acierto del órgano judicial en cuanto a la solución del caso concreto (SSTC 50/1988 y 210/1991, por todas)" y, en fin, la STC 230/1992, de 14 de diciembre mantiene que "el derecho consagrado en el art. 24.1 CE no comprende la obtención de pronunciamientos conformes con las peticiones o intereses de las partes, ni cuya corrección o acierto sea compartida por éstas, sino razonados judicialmente y que ofrezcan una respuesta motivada a las cuestiones planteadas".

### Quinto.

En los dos siguientes motivos, al amparo del art. 193.b) LRJS, la recurrente se dedica a revisar los hechos que se declaran probados en la sentencia recurrida, pretendiendo en el primero de ellos suprimir la frase contenida en el primer punto del segundo hecho probado, alegando para ello, en resumen, que no hay prueba de que se produjera un alto nivel de pérdidas desconocidas en el centro de trabajo de la demandante, intento destinado al fracaso porque se apoya en el mismo documento en que puede haberse basado el juzgador de instancia para declarar lo que estima probado y es a él a quien corresponde la apreciación de los elementos de convicción del proceso, por lo que, como señaló esta Sala en sentencia de 25 de septiembre de 2008, no es posible admitir la revisión fáctica de la sentencia impugnada con base en las mismas pruebas que la sirvieron de fundamento, en cuanto no es aceptable sustituir la percepción que de ellas hizo el juzgador, por un juicio valorativo personal y subjetivo de la parte interesada ( SSTS 16 de diciembre de 1967, 18 y 27 de marzo de 1968, 8 y 30 de junio de 1978, 6 de mayo de 1985 y 5 de junio de 1995) y, además, se dice en la STS 14 de julio de 1995 que para una revisión de hechos probados, el error ha de quedar evidenciado de forma clara y directa por los propios datos y expresiones del documento o documentos alegados al efecto, sin necesidad de acudir a conjeturas, ni a deducciones o argumentaciones más o menos lógicas, como las que efectúa la recurrente al analizar el documento a que se refiere.

En cualquier caso, aunque la recurrente considere que no existe prueba de lo que trata de eliminar, esta Sala, como en la sentencia de fecha 4 de enero de 2011, ha señalado que "la falta de prueba no es suficiente para alterar el relato fáctico de una sentencia dada la amplia facultad que otorga al juzgador de instancia el artículo 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral. Así lo entienden de manera reiterada los Tribunales Superiores de Justicia, como el de Navarra en sentencia de 22 de enero de 1.998, el de Asturias en la de 7 de mayo de 1.999, el de Murcia en la de 19 de septiembre de 1.997, el de Aragón en la de 15 de marzo de 1.999, el de Galicia en la de 23 de abril de 1.998, el de Cataluña en la de 25 de febrero de 1.998, el de Madrid en la de 30 de diciembre de 1.997 o este de Extremadura en las de 7 de octubre de 1.996, 4 de julio de 1.997, 29 de enero de 1.998 y 8 de julio de 1.999, así como el Tribunal Supremo en las de 9 de julio de 1990 y de 15 de marzo de 1991, o en la de 19 de febrero de 1991, en la que se expone que no cabe "fundar la denuncia de un error de hecho en la denominada alegación de prueba negativa consistente en afirmar que los hechos probados de la sentencia recurrida no lo han sido, pues con ello se desconocen las facultades del juzgador en orden a la valoración de la prueba y los límites que a la revisión del ejercicio de esas facultades impone la naturaleza extraordinaria de este recurso - sentencias de 15 de julio y 23 de octubre de 1986, 15 de julio de 1987, 31 de octubre de 1988, 3 de noviembre de 1989 y 28 de noviembre de 1990 ".

También pretende la recurrente suprimir el tercero de los hechos probados de la sentencia recurrida, propósito que tampoco puede prosperar por las mismas razones que ha sido rechazada la anterior revisión, porque la recurrente no se apoya en ningún documento que acredite lo contrario de lo que consta probado, sino en una crítica de aquellos en los que se ha podido basar el juzgador de instancia, las fotografías que figuran en los folios 136 a 140 de los autos cuya valoración, como los de cualquier medio de prueba y los restantes elementos de convicción a él y no a la parte corresponde ( art. 97.2 LRJS ).

### Sexto.

Los demás motivos del recurso se dedican, al amparo del art. 193.c) LRJS, a examinar las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia cometidas en la sentencia recurrida, denunciando en el primero de ellos la infracción del art. 3.5 del Estatuto de los Trabajadores, y 1.262, 1.265, 1.266, 1.275 y 1.278 del Código Civil y de la jurisprudencia contenida en la STS de 26 de febrero de 2013 sobre el valor liberatorio del finiquito, alegación que no puede prosperar porque, como señala la empresa en su impugnación, aunque el juzgador de instancia en el segundo fundamento de derecho de su sentencia menciona el finiquito que suscribió la demandante y añade que, en puridad, carece de acción, después no mantiene esa conclusión porque analiza el despido, entiende que la empresa ha probado lo que le imputa y que los hechos que ha cometido son de suficiente gravedad para justificar su despido, por lo que lo considera procedente y así lo califica expresamente en el fallo o parte dispositiva, por lo que esa mención al finiquito carece de valor pues, como también señala la empresa y la



STS de 31 de marzo de 1993 y esta Sala en la de 17 de diciembre de 2002, el recurso se otorga frente a la parte dispositiva de la sentencia y no sobre su fundamentación.

## Séptimo.

En el siguiente motivo, denuncia la recurrente la infracción del art. 18.4 CE y de la jurisprudencia contenida en las SSTC 29/2013, de 11 de febrero y 98/2000 , alegando que las grabaciones videográficas presentadas por la empresa en el acto del juicio fueron obtenidas ilícitamente por infringirse el derecho fundamental consagrado en tal precepto, alegación para la que nos remitimos a lo que se razonó respecto a esa prueba en el fundamento de derecho tercero.

Tiene razón la recurrente como hemos expuesto en dicho fundamento y de lo allí razonado resulta que el despido de la demandante debe considerarse nulo según los arts. 55.5 ET y 108.2 LRJS, por haberse producido con violación de un derecho fundamental reconocido en la CE pues en la obtención de la prueba del único hecho que se imputa en la comunicación escrita del despido se infringió el derecho a la intimidad del art. 18.4. Declaración de nulidad que ha de llevar consigo las consecuencias previstas en el nº 6 del art. 55 ET y 113 LRJS.

Todo ello, sin importar que en la demanda se solicitara la improcedencia del despido y en el recurso se pida que se revoque la sentencia para estimar la demanda, pues la calificación del despido es cuestión de oficio, como ha señalado la STS de 23 de marzo de 2005 y la de esta Sala de 13 de mayo de 2005 .

Como en la sentencia recurrida se declaró la procedencia del despido, debe ser revocada con estimación del recurso contra ella interpuesto, sin necesidad de examinar el otro motivo, que puede considerarse subsidiario del anterior.

#### **FALLAMOS**

Con estimación del recurso de suplicación interpuesto por Dña. María Virtudes contra la sentencia dictada el 19 de febrero de 2014 por el Juzgado de lo Social nº 1 de Badajoz , en autos seguidos a instancia de la recurrente frente a DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE ALIMENTACIÓN SA, revocamos la sentencia recurrida para declarar nulo el despido de la demandante efectuado por la demandada, a la que condenamos a la inmediata readmisión de la trabajadora y a que le abone los salarios dejados de percibir desde que el despido se produjo.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Si el recurrente no tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o beneficio de asistencia jurídica gratuita, deberá consignar la cantidad de 600 euros, en concepto de depósito para recurrir, en la cuenta expediente de este Tribunal en SANTANDER Nº 1131 0000 66 00 028414, debiendo indicar en el campo concepto, la palabra "recurso", seguida del código "35 Social-Casación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta genérica proporcionada para este fin por la entidad ES55 0049 3569 92 0005001274, en el campo "observaciones o concepto" en bloque los 16 dígitos de la cuenta expediente, y separado por un espacio "recurso 35 Social-Casación". La Consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá ingresarse en la misma cuenta. Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

# PUBLICACIÓN. La anterior Sentencia ha sido publicada en el día de su fecha.- Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.